



CG/SE/CM132/CAMC/PRI/286/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/CM132/PES/PRI/634/2021 DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNILLO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CM132/CAMC/PRI/286/2021.

Índice

| | |
|---|----|
| Sumario----- | 2 |
| Antecedentes----- | 2 |
| II. CONSIDERACIONES----- | 5 |
| A) Competencia----- | 5 |
| B) Planteamiento de las Medidas Cautelares----- | 5 |
| C) Consideraciones Generales sobre la Medida Cautelar----- | 6 |
| D) Estudio sobre la Medida Cautelar----- | 9 |
| 1. Violación a las normas de propaganda electoral.----- | 10 |
| 1.1 Estudio preliminar sobre la conducta consistente en violaciones en materia de propaganda política o electoral en la red social Facebook de "Fernando Remes, el Pulpo", por apropiarse de programas sociales.----- | 14 |
| 2. Estudio preliminar sobre la adopción de medidas cautelares, bajo la figura de tutela preventiva----- | 18 |
| Efectos----- | 21 |
| Acuerdo----- | 22 |

Sumario

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, resuelve declarar **improcedente** el dictado de la medida cautelar por presuntas violaciones a las normas sobre propaganda política o electoral por apropiarse de programas sociales, por parte del C. Fernando Luis Remes Garza, en su calidad de Candidato a la Alcaldía de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, por el Partido Político Morena, pues del estudio realizado preliminarmente y en apariencia del buen derecho, como se explica en el apartado de tutela preventiva, no se acreditan los elementos prohibidos por la norma.

Antecedentes

a) Denuncia.

El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno¹, el C. **Leandro Zamora Fernández**, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional² ante el Consejo Municipal 132³ del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz⁴, presentó escrito de denuncia en contra del C. **Fernando Luis Remes Garza**, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, por la presunta realización de:

«... promocionar su nombre y colgándose del programa federal de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno de la República (de una extracción morenista) denominado "Jóvenes Construyendo el Futuro incurriendo en franca violación de la disposición prevista en el

¹ En lo subsecuente, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo expresión en contrario.

² En lo posterior, PRI.

³ En adelante, Consejo Municipal 132.

⁴ En lo posterior, OPLE.



CG/SE/CM132/CAMC/PRI/286/2021

artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...»

b) Radicación, reserva de admisión y emplazamiento.

El veinticinco de mayo, la Secretaría Ejecutiva del OPLE, Veracruz, tuvo por recibida la denuncia, radicándola con la clave de expediente **CG/SE/CM132/PES/PRI/634/2021**. De igual forma, se reservó la admisión y emplazamiento, con la finalidad de realizar diligencias para mejor proveer, y contar con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

d) Diligencias Preliminares.

En el mismo Acuerdo, la Secretaría Ejecutiva requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral⁵ de este Organismo, para que verificara la existencia y contenido de las ligas electrónicas señaladas en el escrito de queja.

Asimismo, se requirió a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del Estado de Veracruz⁶, para que remitiera el domicilio del C. Fernando Luis Remes Garza.

e) Oficio UTOE

⁵ En adelante, UTOE.

⁶ En adelante, VRFE.



CG/SE/CM132/CAMC/PRI/286/2021

En fecha veintisiete de mayo, la Titular de UTOE, remitió oficio número **OPLEV/OE/3498/2021**, mediante el cual se hacía de conocimiento que las ligas a certificar, se trataba de ligas genéricas y realizó requerimiento para proporcionar ligas específicas.

f) Requerimiento a UTOE

Mediante acuerdo de fecha veintinueve de mayo, se requirió a UTOE, para que, por medio de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, llevara a cabo la certificación de las publicaciones denunciadas.

En misma fecha se dio por cumplido el requerimiento realizado a VRFE, ya que remitió la información solicitada.

g) Cumplimiento UTOE

En fechas tres y cuatro de junio se reciben oficios de UTOE, mediante los cuales remite actas de certificación respecto de la solicitud realizada.

Formulación de cuadernillo auxiliar.

A propuesta de la Secretaría Ejecutiva, el tres de junio, se formó el cuadernillo auxiliar de medidas cautelares, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE/CM132/CAMC/PRI/286/2021**.

Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLE, Veracruz, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.



II. CONSIDERACIONES

A) Competencia

La Comisión de Quejas, es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; y 340 del Código Electoral; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 6, párrafo 7; 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 10, párrafo 1; 9, párrafo 2; 10, párrafo 1, inciso b), 40, 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

Lo anterior, puesto que, de la revisión a los escritos de queja se advierte que el denunciante señala la presunta violación a las normas sobre propaganda política o electoral por apropiarse de programas sociales; escritos en donde se solicitó la adopción de medidas cautelares, lo cual es competencia de esta Comisión.

B) Planteamiento de las Medidas Cautelares

Del escrito de denuncia, se advierte que el **C. Leandro Zamora Fernández**, en su calidad de representante propietario del PRI ante el Consejo Municipal 132 del OPLE, solicita el dictado de medidas cautelares a fin de:

**... detener una conducta que por sí misma genere inequidad en la próxima contienda electoral bajo el principio de tutela preventiva... se le solicita a este órgano administrativo electoral a través de la Comisión de Quejas y Denuncias y toda vez que se ha demostrado que la denunciada, pone en riesgo los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en el próximo proceso electoral, se solicita a esa autoridad electoral competente, que determine la concesión de medidas cautelares, así como las correspondientes a la tutela preventiva, a fin de que la denunciada, suspenda la promoción de su imagen y nombre, lo anterior, con la finalidad de evitar un perjuicio irreparable a la equidad en la próxima contienda electoral local.
Por otra parte, en vía de medida cautelar, se pide el retiro de la propaganda en cualquier medio en donde aparece el ciudadano con la propaganda señalada, con el*



CG/SE/CM132/CAMC/PRI/286/2021

objetivo de evitar que se siga (sic) vulnerando disposiciones constitucionales y legales”.

En ese sentido, esta Comisión de Quejas, en el apartado respectivo estudiará y en su caso, determinará las medidas cautelares que estime pertinentes para hacer cesar las posibles conductas presuntamente constitutivas de promoción personalizada.

C) Consideraciones Generales sobre la Medida Cautelar

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) La irreparabilidad de la afectación. Es la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida. Debe ser idónea, necesaria y proporcional respecto de lo que se pide y el acto que se denuncia.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea



CG/SE/CM132/CAMC/PRI/286/2021

mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, sólo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad,



CG/SE/CM132/CAMC/PRI/286/2021

si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷ ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución

⁷ En adelante, SCJN.



CG/SE/CM132/CAMC/PRI/286/2021

definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la SCJN, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**⁶

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

D) Estudio sobre la Medida Cautelar

Caso Concreto

En el presente caso, el C. Leandro Zamora Fernández, Representante Propietario del PRI ante el Consejo Municipal 132, denuncia al C. Fernando Luis Remés Garza, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, por la presunta realización de conductas que podrían constituir **presuntas violaciones a las normas sobre propaganda política o electoral por apropiarse de programas sociales.**

⁶ J.J.P. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 198727.



CG/SE/CM132/CAMC/PRI/286/2021

Dicho lo anterior, se procede al análisis de las conductas denunciadas dividiendo el estudio en los apartados siguientes:

1. Violaciones a las normas sobre propaganda política o electoral por apropiarse de programas sociales; y
2. Tutela preventiva

1. Violación a las normas de propaganda electoral.

Marco Jurídico

La legislación electoral hace referencia a la propaganda política y a la electoral, pero no distingue expresamente entre lo que debe entenderse por propaganda política y propaganda electoral; sin embargo, la Sala Superior del TEPJF, a través del análisis sistemático de la regulación electoral, diferencia ambos conceptos.

En relación a la propaganda política, en general, determinó que tiene el propósito de divulgar contenidos de carácter ideológico, a fin de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o a estimular determinadas conductas políticas (como podría ser fomentar el número de afiliados al partido)⁹.

En tanto que la **propaganda política o electoral**, consiste en presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido para colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de los programas y acciones contenidos en los documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con el objeto de mantener informada a la ciudadanía respecto a las opciones de las personas

⁹ Véase los recursos de apelación expedientes SUPRAP-115/2007, SUP-RAP-196/2009, SUP-RAP-220/2009 y SUP-RAP-201/2009.



CG/SE/CM132/CAMC/PRI/286/2021

presentadas por los partidos políticos en las candidaturas, las propuestas de gobierno que sustentan, con miras a obtener el triunfo en las elecciones.

En este sentido, la propaganda electoral se caracteriza por hacer llamados explícitos o implícitos al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular, a través de la presentación de propuestas, posicionamientos u opiniones respecto diversos temas, por lo que el solo hecho de que el contenido de un mensaje propagandístico no haga alusión expresamente a la palabra "voto" o "sufragio", o bien, no solicite de manera directa y clara el ejercicio del voto favorable a la ciudadanía, en modo alguno implica en automático que no se trata de propaganda electoral, pues deben analizarse los siguientes elementos:

Subjetivo. la persona que emite el mensaje.

Material. Contenido o frase del mensaje.

Temporal. Fuera del proceso electoral, o dentro del mismo y en este caso, la etapa del proceso electoral en que se emita el mensaje.

Lo anterior, para estar en condiciones para establecer si la verdadera intención consiste, precisamente, en invitar o motivar de manera disfrazada al electorado para que favorezca a determinada opción política en el escenario electoral.

Al respecto, la **Jurisprudencia 37/2010**, de la Sala Superior del TEPJF, señala lo siguiente:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la



CG/SE/CM132/CAMC/PRI/286/2021

propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Ahora bien, al relacionar el propósito de cada tipo de propaganda con los fines de los partidos políticos y las actividades que éstos pueden realizar, la Sala Superior del TEPJ¹⁰ ha considerado, que la clasificación de la propaganda de contenido político o electoral está vinculada al tipo de actividades realizadas por los partidos, ya sea permanentes, [esto es, aquellas tendentes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a la divulgación de la ideología y plataforma política de cada partido, cuyo ejercicio no puede limitarse exclusivamente a los periodos de elecciones, dado la finalidad que persiguen] o electorales [es decir, las que se desarrollan durante el proceso electoral, con la finalidad de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de Acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan los partidos políticos.

¹⁰ Véase los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador con número de expediente SUP-REP196/2015 y SUP-REP-18/2016.

CG/SE/CM132/CAMC/PRI/286/2021

Con base en lo anterior, ha concluido que si la propaganda política se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias; y la propaganda electoral está íntimamente ligada a los postulados y campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en los procesos comiciales para aspirar al poder o posicionarse en las preferencias ciudadanas, con las limitantes que la propia normativa prevé para las precampañas, se regula en los términos siguientes:

a) La propaganda que difundan los partidos, dentro o fuera de un proceso electoral, debe sujetarse a los principios, valores e ideología política que postulan, respetar los límites a la libertad de expresión y tener por objeto la divulgación de su ideología, programas, principios e ideas, así como su plataforma electoral;


b) La propaganda política debe presentar la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a las y los ciudadanos a formar parte del mismo, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados/as;

c) La propaganda electoral debe propiciar el conocimiento de las y los candidatos, la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con miras a obtener el triunfo en el cargo de elección popular por el cual compitan. En este sentido, se puede decir que la propaganda política no tiene una temporalidad específica, dado que su contenido versa sobre la presentación de la ideología, programa o plataforma política que detenta un partido político en general, por lo que los mensajes están orientados a difundir una amplia variedad de ideas, acciones, críticas y propuestas que permitan o amplíen la participación de la ciudadanía y de la sociedad en general, el debate público sobre temas que se estimen relevantes para el sistema democrático o de interés general.



En este sentido, se puede decir que la propaganda política no tiene una temporalidad específica, dado que su contenido versa sobre la presentación de la ideología, programa o plataforma política que detenta un partido político en general, por lo que los mensajes están orientados a difundir una amplia variedad de ideas, acciones, críticas y propuestas que permitan o amplíen la participación de la ciudadanía y de la sociedad en general, el debate público sobre temas que se estimen relevantes para el sistema democrático o de interés general.

1.1 Estudio preliminar sobre la conducta consistente en violaciones en materia de propaganda política o electoral en la red social Facebook de "Fernando Remes, el Pulpo", por apropiarse de programas sociales.

Se procederá a agregar los extractos correspondientes al anexo del acta **AC-OPLEV-OE-804-2021**, respecto de los dos enlaces electrónicos denunciados, en los términos siguientes:

| No. | URL / Acta / Foja |
|-----|---|
| 1 | <p>Anexo del Acta: AC-OPLEV-OE-804-2021</p> <p>Foja del Anexo: 2</p> <p>Anexo del Acta: Imagen 2</p>  |
| 2 | <p>Anexo del Acta: AC-OPLEV-OE-804-2021</p> <p>Foja del Anexo: 4</p> |

CG/SE/CM132/CAMC/PRI/286/2021

| | |
|---|--|
| | <p>Anexo del Acta: Imagen 4</p>  |
| 3 | <p>Anexo del Acta: AC-OPLEV-OE-804-2021</p> <p>Foja del Anexo: 6</p> <p>Anexo del Acta: Imagen 6</p>  |

Ahora bien, bajo la apariencia del buen derecho, se observa que, desde la página "Fernando Remes, el Pulpo", se comparten publicaciones que contienen un slogan titulado "Jóvenes Construyendo con Pulpo" y/o "Jóvenes Construyendo con El Pulpo", el cual a decir del denunciante, guarda relación o pretende ser utilizado en relación con el programa federal "Jóvenes Construyendo el Futuro", sin embargo, tal como se advierte en las certificaciones realizadas, no se trata del mismo programa, ni se relaciona uno con el otro.

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA, emitida por TEPJF, de lo que resulta lo siguiente:



CG/SE/CM132/CAMC/PRI/286/2021

SUBJETIVO: No se actualiza, en razón, de que como se ha venido señalando las publicaciones analizadas derivan desde el perfil de Facebook denominado "Fernando Remes, el Pulpo".

Cabe precisar que, aun cuando se trata de expresiones en las que se invita a los jóvenes a participar con iniciativas junto al candidato a la presidencia municipal de Poza Rica de Hidalgo, lo cierto es que, estas expresiones y publicaciones se encuentran dentro de los límites permitidos en la etapa de campaña a los candidatos.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que la violación que se alega es la inclusión de un programa social en la candidatura del denunciado.

Lo cierto es que, es un hecho público y notorio la existencia del programa federal "Jóvenes Construyendo el Futuro", sin embargo, de las publicaciones denunciadas no es posible advertir que se trate de un programa, sino más bien una frase que invita a los jóvenes a participar de manera activa en las iniciativas que propone el denunciado en su campaña.

Sumado a lo anterior, es necesario profundizar en los logos y las frases o palabras utilizadas por el denunciado, el logo del programa del Gobierno Federal es el nombre del programa en colores blanco, vino, verde, amarillo y azul, mientras que, en el logo utilizado por el denunciado, representa a tres personas unidas de las manos, todas en color vino, tal como se observa en el siguiente comparativo:

CG/SE/CM132/CAMC/PRI/286/2021

**JÓVENES
CONSTRUYENDO EL
FUTURO**



JÓVENES CONSTRUYENDO
EL PULPO

En ese mismo orden de ideas, el nombre del programa del Gobierno Federal se llama "Jóvenes Construyendo el Futuro", y el slogan del denunciado es "Jóvenes Construyendo con El Pulpo".

En conclusión, si bien el slogan del denunciado contiene dos palabras que coinciden con el nombre del programa federal, lo cierto es que, no se trata de un programa social, únicamente se trata de una frase.

Finalmente, **bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre la existencia o no de las infracciones, en sede cautelar**, es posible determinar que en las publicaciones analizadas en el presente apartado no se actualizan los tres elementos establecidos por la Sala Superior del TEPJF, lo cual permite concluir a esta Comisión, que se no se actualiza preliminarmente la supuesta infracción denunciada de violaciones a las normas de propaganda política o electoral.

En ese sentido, esta autoridad determina **IMPROCEDENTE** la medida solicitada, por cuanto hace a la supuesta violación en materia de **propaganda política o electoral por apropiarse de programas sociales**, toda vez que lo manifestado por el denunciado no violenta las normas de propaganda política o electoral. Lo anterior porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias.



CG/SE/CM132/CAMC/PRI/286/2021

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

b. De la investigación preliminar realizada **no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones** denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;

[El resaltado es propio]

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, esta Comisión de Quejas arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar respecto a las siguientes ligas electrónicas:

1. <https://www.facebook.com/elpulporemes/photos/a.321543775993317/322930852521276/?type=3&theater>
2. <https://www.facebook.com/elpulporemes/photos/a.321543775993317/322311879249840/?type=3&theater>
3. <https://www.facebook.com/elpulporemes/photos/a.321543775993317/321687349312293/?type=3&theater>

2. Estudio preliminar sobre la adopción de medidas cautelares, bajo la figura de tutela preventiva

Del escrito de denuncia, se advierte que el quejoso solicita la adopción de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, para que esta Comisión ordene al **C. Fernando Luis Remes Garza**, candidato por la alcaldía de Poza Rica de Hidalgo, por el partido político Morena, para que en lo subsecuente suspenda la promoción de su imagen y nombre, lo anterior, con la finalidad de evitar perjuicio en la equidad de la contienda electoral local.

CG/SE/CM132/CAMC/PRI/286/2021

Con dicha solicitud, busca evitar la comisión de actos futuros de realización incierta, debido a que no se tiene constancia clara y fundada de su realización, lo cual escapa a la naturaleza y materia de las medidas cautelares, puesto que, se trata de una afirmación genérica, de los que no se puede afirmar que ocurrirán. Tal y como lo establece la tesis aislada de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **"SUSPENSIÓN DEFINITIVA, ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE ACTOS FUTUROS E INCIERTOS."**¹¹.

Un criterio similar fue emitido por la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Recurso de Apelación del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **SUP-REP-10/2018**¹².

De igual forma, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **SUP-REP-66/2017**¹³, ha establecido que las medidas cautelares deben decretarse improcedentes cuando versen sobre actos futuros de realización incierta, pues a través de la **Jurisprudencia 14/2015**, de rubro: **"MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA"**, ha sustentado que las medidas cautelares constituyen medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral.

Sin embargo, esas facultades no pueden ser desplegadas sobre actos futuros de realización incierta, pues como tal como lo señaló en dicho asunto, su naturaleza es claramente preventiva y sujeta a los hechos denunciados, lo cual implica que no puedan extenderse a situaciones de posible realización, ya que con su dictado se pretende cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los

¹¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XV, Abril de 2002, página 1362.

¹² Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/REP/SUP-REP-00010-2018.htm>

¹³ Consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/REP/66/SUP_2017_REP_66-644253.pdf



CG/SE/CM132/CAMC/PRI/286/2021

principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral, en tanto se resuelve el fondo de la controversia motivo de la denuncia, por lo que las medidas son accesorias, lo cual las hace depender de un procedimiento principal, cuestión que impide que se extiendan a situaciones que aún no acontecen. En el caso, como se ha explicado escapa al ámbito de atribuciones de esta Comisión de Quejas y Denuncias, emitir una medida cautelar sobre actos futuros de realización incierta.

Como ya fue mencionado, este Órgano Colegiado advierte que los hechos que se denuncian son señalamientos futuros de realización incierta, ya que se trata de un contexto que no se ha actualizado, por lo que debe considerarse improcedente la medida cautelar en el sentido que lo solicita el quejoso.

Lo anterior, ya que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

Es por eso que las medidas cautelares sólo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos, de los cuales se tenga certeza sobre su realización o inminente realización, y no así, respecto de hechos que se hayan consumado o aquellos **futuros de realización incierta** pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables, hasta en tanto se resuelve sobre el fondo del asunto.

En ese sentido, esta autoridad determina **improcedente** imponer una medida precautoria de tutela preventiva, porque se toma restrictiva ya que se trata de hechos de los que no se tiene la certeza si van a ocurrir o no, por lo cual se actualiza

CG/SE/CM132/CAMC/PRI/286/2021

la siguiente hipótesis señalada en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias con la cual se desecha la medida cautelar, misma que a continuación se transcribe:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

b. ...

c. *Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta; y*

d. ...

(El resaltado es propio de la autoridad)

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, esta Comisión de Quejas y Denuncias arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva por cuanto hace a que el **C. Fernando Luis Remes Garza, se abstenga en el futuro de continuar con la promoción de su imagen y nombre.**

Efectos

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión declara el dictado de la solicitud de medidas cautelares, realizadas por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal 132 del OPLE con sede en Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, en los términos siguientes:

1. IMPROCEDENTE la medida solicitada, por cuanto hace a la supuesta violación en materia de **propaganda política o electoral por apropiarse de programas sociales** Medio de impugnación, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, respecto de las siguientes ligas:

1. <https://www.facebook.com/elpulporemes/photos/a.321543775993317/322930852521276/?type=3&theater>
2. <https://www.facebook.com/elpulporemes/photos/a.321543775993317/322311879249840/?type=3&theater>
3. <https://www.facebook.com/elpulporemes/photos/a.321543775993317/321687349312293/?type=3&theater>

IMPROCEDENTE la adopción de medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva respecto que el C. Fernando Luis Remes Garza en su calidad de candidato a la Alcaldía de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, en lo subsecuente deje de promocionar su imagen y nombre, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Acuerdo



PRIMERO. Se determina por **UNANIMIDAD IMPROCEDENTE** la medida solicitada, por cuanto hace a la supuesta violación en materia de **propaganda política o electoral por apropiarse de programas sociales Medio de impugnación**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, respecto de las siguientes ligas:

1. <https://www.facebook.com/elpulporemes/photos/a.321543775993317/322930852521276/?type=3&theater>
2. <https://www.facebook.com/elpulporemes/photos/a.321543775993317/322311879249840/?type=3&theater>
3. <https://www.facebook.com/elpulporemes/photos/a.321543775993317/321687349312293/?type=3&theater>





CG/SE/CM132/CAMC/PRI/286/2021

SEGUNDO. Se determina por **UNANIMIDAD IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de **TUTELA PREVENTIVA** respecto que el C. Fernando Luis Remes Garza en su calidad de candidato a la Alcaldía de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, en lo subsecuente deje de promocionar su imagen y nombre, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias.

TERCERO. NOTIFÍQUESE POR OFICIO la presente determinación al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal 132 de este Organismo, con sede en Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, y **PUBLICÍTESE** en el portal oficial del OPLE; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

CUARTO. Tómese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **en sesión extraordinaria urgente, en la modalidad de video conferencia**, del día cuatro de junio del dos mil veintiuno; por **UNANIMIDAD** de votos los Consejeros Electorales: María de Lourdes Fernández Martínez; Juan Manuel Vázquez Barajas; y Roberto López Pérez, en su calidad de Presidente de la Comisión.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción **XXII**, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE, el presidente de la Comisión tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de